

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que el abogado de la parte actora presenta recurso contra la providencia anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1885
Radicado:	76001 31 10 014 2021 00081 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITLA DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE
Demandado:	CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ
Decisión:	RESUELVE RECURSO.

1

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la demandante FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE en contra del numeral quinto del Auto N° 1521 del 16 de julio del año en curso, el cual dispuso tener por contestada la demanda.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver el recurso propuesto, así:

- a) Mediante Auto del 5 de abril del año en curso se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITLA DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
- b) El apoderado de la parte actora remitió la notificación al demandado a través de correo electrónico: caveto.correamunoz@gmail.com el día 8 de junio del año en curso, según la certificación remitida por la empresa postal Pronto envíos.
- c) El día 12 de julio el demandado contestó la demanda, a través de apoderada judicial.
- d) Mediante providencia dictada el 16 de julio del año en curso, el despacho tuvo

pam

por contestada la demanda por parte del señor CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Plantea el inconforme en su recurso que:

1. En la certificación de envío y lectura del email, con el cual se notificó al demandado de la referencia, consta que dicho acto de envío fue el día 8 de junio de 2021.
2. Por lo anterior, el demandado quedó notificado 2 días después, es decir, el día 10 de junio de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8, por lo cual el término empezó a correr el 11 de junio de 2021.
3. Por lo cual, y en virtud que no hubo suspensión de términos ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los 20 días corridos para que ejerciera su derecho de contradicción precluyó el día 12 de julio de 2021 para contestar la demanda por email debido a la virtualidad derivada de la pandemia.
4. Al revisar la consulta de procesos en la página de la rama judicial dado que a la parte demandante no le fue enviada la contestación, se observa que el 13 de julio fue contestada la demanda, estando por fuera de términos.
5. Solicitó se revoque para reponer y tener por no contestada la demanda.

2

Una vez corrido el traslado del recurso a la parte demandada, la abogada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de esta providencia radica en determinar si en la providencia recurrida se incurrió en algún error al tener por contestada la demanda, y si entonces le asiste la razón al recurrente en los argumentos esbozados.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

1. Delanteramente ha de advertirse, que la opugnación presentada, carece de toda prosperidad y para evidenciarse se harán las siguientes apreciaciones fácticas y normativas:

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia, Piso 17 de Cali. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Despacho se permite recordar que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

Así las cosas, el legislador estableció diversas formas de notificación, a saber: la personal, por aviso, por estados, por estrados y por conducta concluyente, de las cuales una es principal y las otras subsidiarias. Siendo la primera la notificación personal, y sólo ante la dificultad que aquella pueda presentar, se emplean las demás notificaciones subsidiariamente, como única forma de lograr una tramitación ágil del proceso.

Últimamente y con la expedición del Decreto 806 del 2020, se brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje al correo electrónico del demandado, debiéndose adjuntar al comunicado, la demanda, sus anexos y la providencia que admite la demanda.

El artículo 8 del mentado decreto establece que:

“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”

Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **8 de junio de 2021** la notificación personal al demandado CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ, de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió al destinatario sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado, notificación realizada de manera correcta.

Frente a la interpretación del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de auto adiado el 20 de noviembre de 2020, resolvió recurso de alzada con esta interpretación, decidiendo revocar un auto que declaró extemporánea una

contestación de demanda, explicando de manera clara y precisa la interpretación correcta de la notificación personal electrónica y lo hizo de la siguiente manera:

“(...) que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado (...).”¹

2. Descendiendo al caso concreto, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, **9 y 10 de junio del año en curso**, teniéndose por notificado el día **11 de junio** y cuyos términos-20 días- iniciaron a partir del **día 15** del mismo mes y año, posición que se adopta según el criterio del H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, siendo el último día, el **14 de julio de 2021**, fecha hasta la cual el convocado pudo emitir algún pronunciamiento, oportunidad que atendió a través de apoderada judicial el día 12 de julio en horario inhábil, entendiendo que la contestación se recibió en el despacho el día 13 de julio.

4

Contrario a lo indicado por el apoderado judicial, el día 7 de julio del año en curso, si hubo suspensión de términos en virtud al PARO y la jornada de MOVILIZACION JUDICIAL llevada a cabo por la organización sindical ASONAL JUDICIAL S.I., por lo que ese día la jurisdicción de familia suspendió el servicio de Administración de justicia y por tanto no corrieron términos judiciales, ni se realizó ningún tipo de actuación.

Dicha suspensión, no es ajena a las partes pues de la misma se dejó constancia secretarial en la providencia emitida por el despacho el 16 de julio del 2021, la que es objeto de inconformidad por la parte actora.

3. Vistas, así las cosas, considera esta dependencia que contrario a lo manifestado por el inconforme debemos tener por contestada la demanda, al hacerse dentro del término de traslado correspondiente, esto es, el día 13 de julio del año en curso.

Razones suficientes para mantener incólume lo dispuesto en el Auto No. 1521 del 16 de julio de 2021.

¹ Colombia, Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, providencia del 20 de noviembre de 2020. MP MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

4. Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, revisado el artículo 321 del C.G.P, no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables, pues únicamente hace referencia al *auto que rechace la contestación*, por tanto, no hay lugar a conceder el recurso solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero de AUTO N° 1521 proferido por este despacho el 16 de julio de 2021 en el proceso de la referencia, en el que se tuvo por contestada la demanda.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación promovido en contra de la providencia que data del 16 de julio de 2021, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 141
del 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9990dc6f0a63e8a504b54cca513d5e2f8305ea38f66fe45a3dc4cda798039cb4

Documento generado en 30/08/2021 04:09:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>